

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE- CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

INCIDENTE DE DESACATO No. 2019- 00112

Clase: ACCION DE TUTELA

Accionante: NANCY GONZALEZ RODRIGUEZ

Accionada: NUEVA EPS. secretaria.general@nuevaeps.com.co

Mediante fallo proferido por este despacho el 27 de agosto 2018 se ampararon los derechos invocados por la accionante, ordenando a la accionada

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundameritales constitucionales a la salud y vida, a la menor P.K.T.G, representada por su madre NANCY GONZALEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.724.334 de Lenguazaque en contra de CONVIDA EPSS, por las razones expuestas en el presente fallo."

"SEGUNDO. ORDENAR a CONVIDA EPSS que por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, expedida las autorizaciones de servicios médicos necesarios para que la niña P.K.T.G sea atendida por los especialistas a los que fue remitida, se le entreguen y suministren los insumos médicos ordenados, y se entreguen y suministren los medicamentos prescritos"

Decide este Juzgado sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato, promovido por la accionante el 3 de agosto de 2023.

La actora de tutela solicita en el escrito:

Se declare en desacato a la empresa prestadora del servicio de salud NUEVA EPS del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaté, en fallo de acción de tutela número 2019-00112

CONSIDERACIONES

"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en el efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la

acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. Sentencia C-367/14.

Mediante autos del 14 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la entidad accionada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, informara las diligencias adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2018, requerimiento notificado a la accionada por oficios circulares N° 036 del 24 de enero y 0065 del 03 de febrero de 2023, al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co y sanchezyesica946@gmail.com

La accionada, en respuesta al requerimiento previo a adelantar el respectivo incidente, manifestó el 16 de agosto de 2023 a través de los voceros judiciales: Oscar Eduardo Silva Gómez:

“En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable es el GERENTE DE ZONA CUNDINAMARCA, doctora YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y su superior funcional es el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296.

“Con base a los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante la Cámara de Comercio”

“...III.

DEL TRASLADO AL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Manifiesta que en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado”

INFORME SOBRE LA RADICACIÓN DE SERVICIOS.

Manifiesta, dentro de su contestación la NUEVA EPS que en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilizar a la EPS por este asusto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

Demanda, del despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite). Recordando que Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

Solicita, para efectos de verificar el factor objetivo y subjetivo, verificar el criterio actual de necesidad, a su vez, si existe orden médica vigente para la solicitud de servicio. Lo anterior en relación con la Silla de Ruedas.

Para el día 24 de agosto de 2023, se pone en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la accionada quien manifiesta:

“por medio del presente anexo los soportes de radicado ante Nueva EPS de la solicitud de transponte para mi hija PAULA KATHERIN TRIANA GONZALEZ identificada con RC 1071841316, esta solicitud se radico el día 08 de mayo de 2023 del cual cuento con el sello de radicado el cual dice recibido para estudio con código 114020 425843001201.

Y en cuanto a la orden medica de la silla de rueda, esta cuenta con el reporte de la Junta Médica, quienes justifican y de acuerdo a la valoración médica ordenan a la paciente:

INSUMOS EXTRAMURALES código 1221030039, COCHE NEUROLOGICO PEDIATRICO, SEGUN MEDIDA DE PACIENTE CON POSIBILIDAD DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO AERONAUTICO, CON CHASIS PLEGABLE, ASIENTO DESMONTABLE, que esta solicitud la radico en el mes de julio el día 17 con numero de radicado 264483282, con respuesta negativa por parte de la EPS, donde informa que ha sido devuelta por problemas de pertinencia en el suministro de las tecnologías que se están prescribiendo”

De acuerdo con los antecedentes reseñados, estima este Juzgado procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 52 del decreto ley 2591

de 1991, en orden a determinar de manera efectiva si la entidad accionada ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en este asunto, en los precisos términos señalados en la parte motiva como en la resolutive de la misma y, de ser pertinente, imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca,

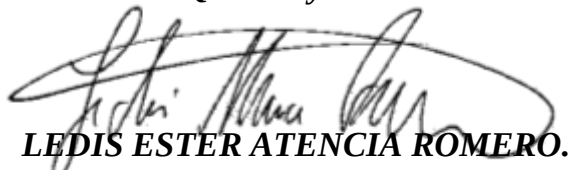
RESUELVE:

PRIMERO: **ABRASE** el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 contra Nueva EPS.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** está providencia al Gerente Regional, Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con C.C. No. 1020742387, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. Lo anterior se actualiza, según certificado laboral del 28 de marzo de los corrientes. y a su superior funcional es el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296 o quien haga sus veces, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co dispuesto para tal efecto y, córraseles traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la Accionada NUEVA EPS, al doctor OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.553.055 de Yopal (Casanare), y T.P número. 255.355 del C.S. de la Judicatura, apoderado especial, conforme a poder que adjunto de Nueva EPS, S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **29/septiembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9596e0f6e8e60646f5fe57ece0cb59fe141a6de09a4e322650e061156d5b3**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>